



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00169- 00**
Demandante **GLORIA AVENDAÑO RIVERA**
Causante **DORIS RIVERA DE AVENDAÑO**

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la presente petición, de suspensión de la presente partición con ocasión del proceso de declaración de pertenencia con Rad. 2022-353 en el cual se debate el dominio exclusivo sobre el bien inmueble No. 200-57212 (única partida inventariada), según las voces del Art. 1387 y 1388 del Código Civil arimada por apoderado reconocido en el proceso, el Despacho tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primera instancia, se avizora que al interior del referido proceso verbal de declaración de pertenencia (según las piezas procesales arimadas), no se encuentra acreditada la notificación personal a la señora GLORIA AVENDAÑO RIVERA, del auto introductorio; así mismo, se verifica que el memorialista no aportó el estado actual del referido expediente.

Como corolario de lo expuesto, refulge que el memorialista incumplió con los requisitos para surtir la suspensión de que trata el Art. 505 del C.G.P, y el Art. 516 Ibídem en armonía con los Art. 1387 y 1388 del Código Civil, por lo cual, se niega por ahora la solicitud de suspensión de la partición y de contera se le solicita corrija dichas falencias.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

